

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-902/2017

ACTORA: DIANA COSME
MARTÍNEZ

RESPONSABLES: CONSEJO
NACIONAL Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete

Sentencia que desestima la impugnación de la actora, pues su único planteamiento es ineficaz debido a que esta Sala Superior ya se pronunció previamente respecto al tema que ahora propone, relativo a que existe la omisión de renovar las comisiones nacionales Jurisdiccional, Electoral, de Afiliación, y de Vigilancia y Ética, todas del Partido de la Revolución Democrática, lo cual actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	6
4.1. Planteamiento del caso	6
4.2. La inconformidad de la actora es ineficaz pues al respecto existe un pronunciamiento previo de esta Sala Superior, lo cual actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada	7
5. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Comisión jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Nombramiento de los integrantes de las comisiones nacionales del PRD. El cuatro de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Primer Consejo Ordinario del IX Consejo Nacional del PRD aprobó, por mayoría calificada, el nombramiento de diversas comisiones de ese partido. Entre ellas, las comisiones Jurisdiccional, Electoral, de Afiliación, y de Vigilancia y Ética¹.

1.2. Conclusión del periodo de los integrantes de comisiones. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete fue el último día de gestión de los integrantes de las comisiones antes señaladas².

1.3. Juicio ciudadano. El diez de octubre del presente año, la actora presentó una demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión del PRD de emitir la convocatoria que permita la renovación de los integrantes de los órganos referidos, pues considera que el periodo del encargo de las personas que actualmente los detentan ya finalizó.

¹ Al respecto véase el “Resolutivo del Primer Pleno del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo al nombramiento de los integrantes de las comisiones: nacional jurisdiccional; electoral del comité ejecutivo nacional; de auditoría; de afiliación del comité ejecutivo nacional; de vigilancia y ética; del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en políticas públicas y gobierno y del Departamento de relaciones internacionales del Partido de la Revolución democrática” en el que se observa que, el cuatro de octubre de dos mil catorce fueron designadas las personas que ocuparían los cargos de dirección partidista respectivos. Dicho documento obra en el expediente en que se actúa.

² Los artículos 137, 156, 172, y 179 señalan que los integrantes de dichas comisiones durarán en el cargo partidista para el que fueron electos tres años. Las personas que fueron designadas para ocupar los puestos en las comisiones iniciaron su encargo el cuatro de octubre de dos mil catorce, por lo que, en términos de los artículos antes mencionados, el último día de su gestión era, en principio, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona la omisión de un partido político de renovar diversos cargos en sus órganos de dirigencia nacional (comisiones Jurisdiccional, Electoral, de Vigilancia y Ética, y de Afiliación, todas del PRD).

Lo anterior de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, en términos de lo señalado por los numerales 8, 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

3.1. Definitividad. El Consejo Nacional del PRD sostiene que el juicio es improcedente porque la actora no agotó el medio de defensa partidista disponible antes de acudir a la jurisdicción federal, es decir, no accionó la queja contra órgano de la que conoce la Comisión jurisdiccional.

No le asiste la razón, pues esta Sala Superior observa que en el presente caso opera el salto de instancia —excepción al principio de definitividad—, por las razones siguientes:

- a) **La Comisión jurisdiccional podría tener interés directo en el asunto.** La materia de la presente impugnación versa en determinar si existe la omisión de convocar a la renovación de, entre otros, la Comisión jurisdiccional, que es el órgano que, en principio, estaría encargado de resolver el presente caso, en el supuesto que se obligara a

la actora a agotar el medio de defensa previsto por la normativa del PRD.

En ese sentido, la remisión del asunto a dicha instancia podría resultar no idóneo³, ya que se le permitiría juzgar un caso cuyos efectos incidirían directamente en la permanencia de sus integrantes, lo cual le implicaría actuar como juez y parte, poniendo en entre dicho los principios de imparcialidad⁴ y objetividad que deben regir su actuación.

b) Esta Sala Superior ya determinó el conocimiento directo de los asuntos relacionados con la renovación de los cargos de dirigencia del PRD en el actual contexto de incumplimiento a sus disposiciones estatutarias. En efecto, en el juicio ciudadano SUP-JDC-844/2017 y acumulados este órgano jurisdiccional dispuso que en atención al contexto especial en el que actualmente se encuentra el PRD, en el que ha existido un retraso en la observancia de sus normas internas encaminadas a la renovación de sus puestos de dirigencia, se justificaba el conocimiento directo de los asuntos relacionados con ese tema.

Adicionalmente, hay que señalar que no son aplicables los distintos precedentes que el Consejo Nacional del PRD citó en su informe justificado a fin de sustentar la improcedencia del medio de impugnación⁵, pues en ninguno de ellos se evalúa la existencia de condiciones como las que concurren en el

³ Ver la jurisprudencia 9/2001, de esta Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁴ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 460; registro IUS: 160309.

⁵ SUP-JDC-180/2017; SUP-JDC-200/2017; SUP-JDC-226/2017; SUP-JDC-227/2017; SUP-JDC-228/2017; y SUP-JDC-277/2017.

presente asunto, las cuales justifican excepcionar a la actora de cumplir con el principio de definitividad.

Por tales razones procede el salto de instancia solicitado.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la justiciable; se identifica la omisión reclamada y a los órganos que presuntamente han incurrido en ella; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

Además, si bien la demanda no se presentó ante alguno de los órganos partidistas cuestionados —tal y como lo ordena el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios—, debe entenderse promovida en forma, pues se ha estimado que la referida exigencia se tiene por satisfecha, entre otros supuestos, cuando el medio de defensa electoral se recibe en cualquiera de las salas de este tribunal⁶, tal y como ocurrió en el presente asunto, pues el escrito respectivo se presentó directamente ante esta Sala Superior, la que junto con las salas regionales constituyen una unidad jurisdiccional.

3.3. Oportunidad. Se cumple esta condición pues lo que se controvierte es una omisión, es decir, una situación de tracto sucesivo que puede ser combatida en cualquier tiempo en tanto subsista⁷.

3.4. Legitimación. Se satisface, pues la actora es una ciudadana que acude por sí misma, de manera individual,

⁶ Véase la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO",. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.

⁷ Véase la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

3.5. Interés jurídico. La justiciable cumple con este requisito pues acompañó la constancia que demuestra que tiene la calidad de afiliada del PRD, expedida por la Comisión de Afiliación de dicho instituto político. Por esa razón, de conformidad con el artículo 17, inciso i), de los Estatutos, tiene el derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido en el cual milita, tal como ocurre en el caso concreto, en el que exige la renovación de distintos cargos de la dirigencia nacional del PRD.

3.6. Causal de improcedencia. El Comité Ejecutivo Nacional plantea que el juicio es improcedente porque ya han iniciado actos encaminados a renovar los órganos del partido⁸.

No le asiste la razón, teniendo en cuenta que la existencia o inexistencia de la inacción demandada es precisamente la materia del presente asunto, razón por la cual lo procedente es conocer el fondo del mismo, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Diana Cosme Martínez es una ciudadana afiliada al PRD que acude a este tribunal a manifestar que su partido **ha sido omiso** en renovar las comisiones nacionales Jurisdiccional, Electoral, de Afiliación, y de Vigilancia y Ética, situación que es contraria a la normativa interna del referido instituto político.

⁸ Véase el informe circunstanciado del Comité Ejecutivo Nacional que obra en el expediente en que se actúa.

4.2. La inconformidad de la actora es ineficaz pues al respecto existe un pronunciamiento previo de esta Sala Superior, lo cual actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada

Por regla general se estiman ineficaces aquellos disensos respecto de los cuales se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, figura que se presenta, en síntesis, si concurren las condiciones siguientes:

- a) Que el planteamiento propuesto por un accionante en un determinado juicio ya haya quedado atendido en un fallo previo, y la materia de ambos procesos —el ejecutoriado y el que está en curso— se encuentra vinculada de manera tal que hay la posibilidad de que existan fallos contradictorios.
- b) Además, que las partes del segundo asunto están vinculadas por lo decidido en el primero; y
- c) Entre las dos cuestiones haya en común un hecho o situación concreto y preciso que sirve para sustentar el sentido de la decisión: en la sentencia ejecutoriada se estableció un criterio definido en torno a dicho elemento fáctico y para la solución del segundo litigio deviene necesario volver a asumir el criterio respecto al hecho previamente atendido.⁹

En el caso concreto, se actualizan tales elementos tal como se expone enseguida.

En principio, el planteamiento que formula la actora es el relativo a evaluar si existe o no la omisión de emitir la convocatoria

⁹ Véase la jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

encaminada a renovar las comisiones nacionales del PRD que ella señala. Asimismo, el efecto que pretende es el de ordenar la elección inmediata de dichos puestos.

Si bien de forma más amplia (se solicitó la renovación de todos los órganos del partido), tal cuestión ya había sido sometida al escrutinio de esta Sala Superior y fue resuelta, en definitiva. De igual forma, **el efecto hoy pretendido ya fue ordenado** por este Tribunal, conforme a lo siguiente:

- El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, diversos militantes del PRD demandaron la omisión de dicho instituto político de renovar todos sus órganos de dirigencia interna.

Luego de diversas impugnaciones, el tres de julio de dos mil diecisiete, la Comisión jurisdiccional emitió de nueva cuenta¹⁰ la resolución relativa a la queja contra órgano QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017. En esa determinación sostuvo que los órganos del partido encargados de la renovación de los cargos de dirigencia habían sido omisos en cumplir con ese deber¹¹ y, en ese sentido, ordenó lo siguiente:

TERCERO. Por las razones contenidas en el considerando sexto de la presente resolución, **se ordena a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática** para que a partir de la notificación de la presente resolución **de forma inmediata realicen los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria para la renovación de todos los cargos de este instituto político**, convocatoria que deberán publicar en un breve término respetando el plazo establecido en el artículo 25 del reglamento general de Elecciones y Consultas.

Realizado lo anterior, queda obligada la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del

¹⁰ En cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017.

¹¹ Véase la citada resolución partidista que obra de la foja 447 a la 461 del cuaderno principal del expediente SUP-JDC-471/2017 cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Partido de la Revolución Democrática a informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la presente resolución.

Asimismo, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que realice los actos conducentes en el proceso de renovación mandatado en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Elecciones y Consultas¹².

(Énfasis añadido)

- Tal determinación fue confirmada por esta Sala al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-542/2017**, en el que se planteó la incompetencia del Consejo Nacional del PRD para iniciar con los actos de renovación de los órganos respectivos, así como la presunta incertidumbre en relación a cuáles eran los cargos a renovar. En la parte considerativa de la referida ejecutoria se sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“...lo que instruyó la Comisión Nacional Jurisdiccional a la Mesa Directiva **fue la realización de actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria para la renovación de todos los cargos de ese instituto político**; esto es, le mandató que efectuara acciones encaminadas a convocar al Consejo Nacional para que dicho órgano, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 93 del Estatuto de dicho partido político, convoque a la elección de dirigentes partidistas¹³.

[...]

Finalmente, tampoco le asiste razón al actor cuando asegura que no existe certeza de los cargos que deberán renovarse en el Partido de la Revolución Democrática, ya que, según se ha expuesto, **la Comisión Nacional Jurisdiccional puntualizó que la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria deberá ser para la renovación de todos los cargos del Partido de la Revolución Democrática**; por ello, ordenó que el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional fueran los órganos encargados de decidir los actos y las fechas necesarias para cumplir con tal propósito, sin que tal aspecto genere incertidumbre, pues **resultaba innecesario que**

¹² Véase la página 14 de la resolución de la queja contra órgano QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017 que obra de la foja 447 a la 461 del cuaderno principal del expediente SUP-JDC-471/2017.

¹³ Véanse las páginas 14 y 15 de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-542/2017.

la responsable especificara a todos y cada uno de los órganos, porque, tal expresión involucra los cargos que conforme a las reglas democráticas del propio partido, están por concluir su periodo para el que fueron electos y deben ser renovados.

Consecuentemente, esta Sala Superior concluye que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática actuó con apego al principio de certeza jurídica; por tanto, **procede confirmar la resolución impugnada.**¹⁴

(Énfasis añadido)

- Más adelante, un militante del PRD (Carlos Sotelo García) promovió un juicio ciudadano en contra de la omisión de los órganos del PRD de ejecutar y hacer cumplir la resolución relativa a la queja contra órgano QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017.

Al respecto, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-633/2017**, la Sala Superior determinó que existía “**una omisión injustificada** de la Comisión Nacional Jurisdiccional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática **en la ejecución de sus propias determinaciones**”¹⁵. Por tal motivo sostuvo lo siguiente:

“Se ordena a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, **que den cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, en la resolución de tres de julio del año en curso, emitida en la queja contra órgano QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017**, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria”¹⁶.

- Posteriormente, actuando en el juicio **SUP-JDC-633/2017**, la Sala Superior abrió de oficio un incidente de imposibilidad de cumplimiento de dicha ejecutoria y determinó que las razones dadas por el PRD para incumplir dicho fallo (que ordenaba la ejecución de la

¹⁴ Véanse las páginas 17 y 18 de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-542/2017.

¹⁵ Resolutivo primero de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017. Véase la página 21 de esa determinación.

¹⁶ Resolutivo segundo de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017.

resolución partidista QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017) eran injustificadas.

En la resolución del mencionado incidente esta Sala Superior también estableció modalidades para la ejecución de la resolución partidista, **introduciendo plazos** para su cumplimiento. En ese sentido, afirmó:

“...es un hecho notorio que el proceso electoral federal inició el pasado ocho de septiembre, razón por la que, **ante la contumacia del Partido de convocar en tiempo y forma la renovación de sus órganos internos, es necesario indicarle plazos ciertos para la realización de su proceso interno.**

[...]

Por ello, a juicio de esta Sala Superior, a partir de la notificación de esta interlocutoria, **el Partido político tiene sesenta días naturales para desarrollar los actos establecidos en su norma interna, desde la emisión de la convocatoria, preparación de la elección, jornada electoral, escrutinio y cómputo (en su caso) resolución de conflictos *intra* partidistas y finalmente, la toma de protesta de la nueva dirigencia nacional.**

Esto es así, porque derivado de la omisión y la contumacia que está acreditada dentro del sumario por parte del Partido de la Revolución Democrática **es factible que este Tribunal le ordene la realización de su proceso de selección interna con una fecha cierta y determinada como son los sesenta días naturales a partir de que se le notifique legalmente esta sentencia**, sin que sea óbice para lo anterior el transcurso del proceso electoral federal, habida cuenta que como ha quedado explicitado en el texto de esta sentencia, desde el veintiuno de abril de dos mil diecisiete se instó a los órganos directivos del partido a que iniciaran los procedimientos normativos atinentes a efecto de renovar en tiempo y forma su dirigencia nacional.”¹⁷

De los pronunciamientos antes descritos se obtiene lo siguiente:

- Que en el juicio ciudadano **SUP-JDC-542/2017** la Sala Superior **confirmó** la resolución partidista que declaraba **la existencia de la omisión de renovar a todos los**

¹⁷ Véanse las páginas 38 y 39 de la resolución del incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017.

órganos del PRD (dentro de los que se comprenden las comisiones Jurisdiccional, Electoral, de Afiliación, y de Vigilancia y Ética), así como **la orden dada para subsanar dicha inacción.**

Asimismo, este Tribunal expresamente dispuso que la renovación **abarcaba a la totalidad de cargos** por lo que “resultaba innecesario que la responsable especificara a todos y cada uno de los órganos, porque, tal expresión involucra los cargos que, conforme a las reglas democráticas del propio partido, están por concluir su periodo para el que fueron electos y deben ser renovados”¹⁸.

- Que en el subsecuente juicio ciudadano relacionado a dicho tema, es decir, el SUP-JDC-633/2017, esta Sala Superior partió de la base de **que existía la omisión** de convocar a la renovación de la dirigencia del PRD y determinó que la orden dada en ese sentido por el partido estaba incumplida, por lo que mandató su acatamiento.
- Que en la resolución del incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-633/2017 esta autoridad nuevamente asumió la existencia de la omisión de renovar a los órganos del PRD, e introdujo un plazo para superar dicha inacción, pero sólo en relación a los **cargos de la dirigencia nacional.**

La citada determinación incidental no hizo algún señalamiento expreso en relación a qué cargos se debían renovar, por lo que no existen elementos para suponer que esa decisión mandató sólo la renovación de algún puesto específico (por ejemplo, sólo los cargos del Comité Ejecutivo Nacional del PRD). Como se dijo, la

¹⁸ Véanse las páginas 17 y 18 de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-542/2017.

particularidad del incidente es la fijación de un plazo para la renovación de los puestos de la dirigencia nacional.

Todas esas decisiones han causado ejecutoria con su sola emisión pues fueron emitidas por la última instancia en materia electoral del país, contra quién no procede recurso alguno.

De ellas se desprende que hay pronunciamientos de esta Sala Superior en el sentido de:

- a) Avalar que el PRD incurrió en la omisión** de renovar todos sus órganos internos pendientes de renovación (incluidas las comisiones que la hoy actora señala).
- b) Ordenar directamente al partido que supere la citada inacción** (que es el efecto que ahora pretende la actora), fijando un plazo de sesenta días para ello en relación con la dirigencia nacional.

En ese sentido, volver a estudiar dichas cuestiones con motivo del juicio que ahora se atiende, cuando ya hay pronunciamientos definitivos previos al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de diversas decisiones adoptadas con antelación, generándose el riesgo de emitir fallos contradictorios, lo cual actualiza el primer elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos antes descritos.

Respecto a la siguiente condición, se advierte que la actora del segundo asunto (SUP-JDC-902/2017), si bien no es la misma persona que accionó las primeras impugnaciones¹⁹ (SUP-JDC-542/2017 y SUP-JDC-633/2017 sentencia principal e incidente de imposibilidad de cumplimiento), está vinculada a lo decidido en estas, pues tales decisiones constituyen pronunciamientos

¹⁹ Este elemento es el que en el caso permite distinguir entre la cosa juzgada refleja y la directa.

con efectos hacia toda la militancia del PRD que no pueden desconocerse.

Por otra parte, en las sentencias ejecutoriadas antes mencionadas se estableció un criterio definido que ahora constituye una verdad legal: que existe la omisión reclamada y que para superarla fue necesario que esta Sala avalara la orden relativa a convocar a la renovación de los cargos respectivos, fijando, posteriormente, un plazo para ello.

En esa medida, como se adelantó, teniendo en cuenta la existencia de la cosa juzgada refleja, deviene ineficaz el único agravio de la actora y, en consecuencia, su medio de impugnación, pues no sería dable confirmar una omisión, por virtud de la inoperancia del agravio correspondiente.

Finalmente, para esta autoridad no pasa inadvertido que si bien en la demanda del presente asunto la actora no hizo algún planteamiento encaminado a exigir el cumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-633/2017 o de su incidente de imposibilidad de cumplimiento, ni se advirtieron elementos objetivos para interpretar sus manifestaciones en ese sentido, la citada justiciable, en su carácter de afiliada del PRD, tiene interés y quedan a salvo sus derechos para para solicitar vía incidental el acatamiento a lo ordenado en tales determinaciones.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desestima el juicio promovido por Diana Cosme Martínez.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-902/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO